

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CACHIPAY, CUNDINAMARCA, OCTUBRE
PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Vistas las anteriores diligencias, observa el despacho que en demanda presentada por la señora JOANA INES MONCADA ZAMORA en representación de su menor hija L.C. FLOREZ MONCADA, solicito se librará mandamiento de pago a su favor y en contra del señor HALWER FLOREZ BOADA por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$5'140.000.00) por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019 y de enero a julio de 2020, obligaciones contenidas en la conciliación de fecha Enero 16 de 2015, más las mesadas que se siguieran causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia y las costas del proceso.

El despacho en auto de Julio treinta y uno (31) de dos mil veinte (2020), libro mandamiento ejecutivo, denegando el rubro requerido en la primera pretensión y en su lugar se concedió por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 87 C/TAVOS MCTE (\$4'966.742.87) y las demás pretensiones conforme lo pedido; proveído que fue notificado personalmente al demandado el nueve (09) de Septiembre de 2020, quien dentro del término concedido para ejercitar su derecho de contradicción guardó silencio.

Tratándose la presente ejecución de aquella prevista en el inciso quinto del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 que dispone: "Cuando se trate de un arreglo privado o **de conciliación extrajudicial**, con la copia de aquel o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y en las que en lo sucesivo se causen." ; y como quiera que el documento base de la presente ejecución corresponde a la Conciliación celebrada ante la Comisaria de Familia de Cachipay a los 16 días de enero de 2015, en la que se dejó expresa constancia del mérito ejecutivo que prestaba aquella, se colige de la misma que además cumple las formalidades prescritas en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que lo allí acordado contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, en contra del deudor aquí demandado.

Así las cosas y reiterándose, que se observan las circunstancias prescritas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por cuanto no se elevó excepción alguna, se

D I S P O N E

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos ordenados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito.

CUARTO: Sin condena en costas de conformidad a lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P..

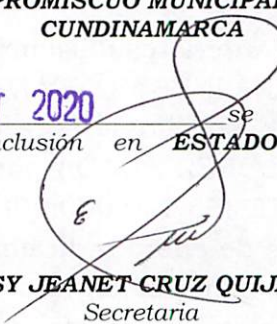
NOTIFIQUESE

La Juez,


MIRYAM TILSIA LEÓN ESTUPIÑÁN

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CACHIPAY
CUNDINAMARCA**

Hoy 2 OCT 2020 se notificó el auto
anterior por inclusión en **ESTADO ELECTRONICO**
No. 056


ELSY JEANET CRUZ QUIJANO
Secretaria